



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia



08 FEB 2019

Ciudad de México, a 8 de febrero de
2019

Expediente: CNHJ-CM-811/18 Y SU
ACUMULADO.

morenacnhj@gmail.com

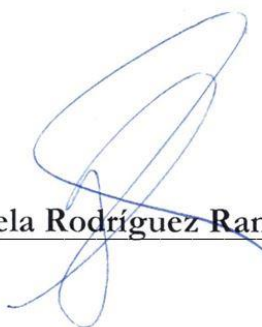
Asunto: Se notifica resolución

**C. CARLOS ALFREDO PÉREZ PÉREZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 8 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), le notificamos la misma y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



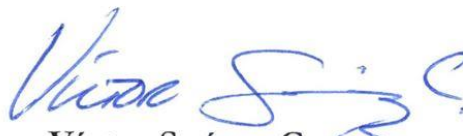
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia



08 FEB 2019

Ciudad de México, a 8 de enero de 2019

Expediente: CNHJ-CM-811/18 Y SU
ACUMULADO.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail com

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-811/18 Y CNHJ-CM-812/18**, motivo del recurso de queja presentado por los **CC. EDNA MONTOYA ÁLVAREZ Y CARLOS ALFREDO PÉREZ PÉREZ**, de fecha 17 de agosto del presente año en contra de los **CC. MIRIAM WALDO LÓPEZ Y JESÚS HEREDIA RAMOS**, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. Las quejas motivo de la presente resolución fueron promovidas por los **CC. EDNA MONTOYA ÁLVAREZ Y CARLOS ALFREDO PÉREZ PÉREZ**, en fecha 17 de agosto del 2018.

De dichos escritos de queja se citan como hechos de agravio los siguientes:

“HECHOS:

*“Que con fecha 17 de agosto de 2018, aproximadamente a las 18 horas, recibí una serie de mensajes agresivos mediante los cuales me informaron que durante la pasada elección los **CC. Miriam Waldo López y Jesús Heredia Ramos**, personas a quienes la suscrita identifica en **morena [...]***

Me pude percatar por las imágenes y los enlaces que me proporcionaron que actuaron de manera facciosa y por interés propio para conservar sus privilegios en la Administración priista de Fernando Mercado Guaida, con el transgredieron los principios de nuestro movimiento, atacando y tratando de convencer a las personas que integramos MORENA en La Magdalena Contreras, para apoyar a los Candidatos del PRI.

3. derivado de los hechos anteriores es preciso hacer del conocimiento de esta autoridad bajo protesta de decir verdad que la suscrita desconocía el comportamiento que los dos militantes de MORENA hasta el día 17 de agosto y se dio por enterada al percatarse conforme a las fotografías y la publicación en Facebook de Gerardo Quijano, entonces candidato del PRI a la alcaldía, hacía evidente que:

a) *Que con fecha 26 de mayo de 2018 [los] CC. Miriam Waldo López y Jesús Heredia Ramos en un acto realizado en la Sede delegacional del Partido Revolucionario Institucional, se sumó a la campaña del candidato priista a la alcaldía de La Magdalena Contreras, Luis Gerardo Quijano [...].”*

SEGUNDO.- Pruebas. Al momento de la interposición del recurso, en ambos escritos de queja, fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

- Documental Pública consistente en la copia simple de la credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de los promoventes.
- Documental pública consistente en la copia simple de la captura de pantalla correspondiente al registro del C. Jesús Heredia Ramos dentro de la nómina de la hoy Alcaldía Magdalena Contreras.
- Documental pública consistente en la copia simple de los oficio MACO-3/2623 y MACO-3/2810/2017 relacionados a la solicitud de información a la hoy Alcaldía Magdalena Contreras
- Pruebas técnicas consistentes en 6 copias simples de fotografías publicadas vía red social Facebook, el pasado 26 de agosto de 2018.
- Pruebas técnicas consistentes en 15 copias simples de los mensajes recibidos vía Whats App de fecha 17 de agosto de 2018.
- Instrumental de actuaciones
- Presuncional legal y humana

TERCERO.- Admisión, trámite y acumulación. Las quejas referidas y promovidas por los **CC. EDNA MONTOYA ÁLVAREZ Y CARLOS ALFREDO PÉREZ PÉREZ**, se registraron bajo los números de **Expedientes CNHJ-CM-811/18 y CNHJ-CM-812/18, respectivamente**, por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 21 de noviembre de 2018, notificado vía correo electrónico a los promoventes e imputados, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

Al respecto y en virtud de las admisiones previamente señaladas, esta Comisión Nacional, mediante acuerdo de misma fecha, ordenó la acumulación de los expedientes previamente citados, en virtud de lo referido en los mismos.

CUARTO. De la respuesta a la queja. Teniendo un término de cinco días hábiles a partir de la notificación, los **CC. MIRIAM WALDO LÓPEZ Y JESÚS HEREDIA RAMOS**, ese órgano de justicia tiene constancia de recepción del escrito signado por la C. MIRIAM WALDO LÓPEZ, no así del imputado, el C. JESÚS HEREDIA RAMOS.

Del escrito de la imputada, de manera medular se desprende lo siguiente:

- 1. En relación al hecho que se contesta marcado como número 1 se contesta como falso, en atención a que la C. EDNA MONTTOYA ÁLVAREZ manifiesta que recibió mensajes agresivos donde hace alusión a la suscrita [...] no indica quién le envió esa información y de donde la obtuvo, por lo que esta Comisión debe tomar en consideración esta prueba que ofrece la C. Edna MONTTOYA ÁLVAREZ dado que carece de forma legal para ser ofrecida [...]*
- 2. En relación al hecho que se contesta marcado como número 2, respecto a las aseveraciones que hacen [los promoventes] se puede apreciar que son manifestaciones relativas hechas desde su percepción, ya que la suscrita jamás ha contado con privilegios dentro de la administración a la cual laboraba.*
- 3. En relación al hecho que se contesta marcado como número 3 manifiesto que la suscrita ha presentado su renuncia al partido MORENA, por lo que YA NI SOY MILITANTE [...]*

QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 16 de enero del presente año, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudieron los promoventes, quienes desahogaron las pruebas ofrecidas y manifestaron sus alegatos conforme a lo asentado en el acta de audiencia, misma que fue firmada de conformidad por los presentes, y lo contenido en la unidad de DVD, elementos que obran en el expediente físico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

SEXTO. De la solicitud de informes. Que mediante oficio identificado con numero CNHJ-020-2019, este órgano de justicia requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo nacional se informara si los **CC. MIRIAM WALDO LÓPEZ Y**

JESÚS HEREDIA RAMOS, a la fecha, se encuentran afiliados como Protagonistas del cambio Verdadero.

En tiempo y forma, dicha Secretaría informó que los ciudadanos son militantes de MORENA.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por los **CC. EDNA MONTOYA ÁLVAREZ Y CARLOS ALFREDO PÉREZ PÉREZ**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de los quejosos como de los infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de los **CC. MIRIAM WALDO LÓPEZ Y JESÚS HEREDIA RAMOS**, en relación al apoyo a un partido político diverso a MORENA, siendo este el Partido Revolucionario Institucional, durante el proceso electoral constitucional 2017-2018.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso i), 6, inciso c), d) y h).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los hoy inconformes presenta como concepto de agravio el siguiente:

ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en sus 3 inciso i), 6, inciso d) y h) por parte de los CC. MIRIAM WALDO LÓPEZ Y JESÚS HEREDIA RAMOS, en perjuicio de este instituto político nacional.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o

construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como HECHOS DE AGRAVIO así como su relación con los medios de prueba y la respuesta de los ahora imputados.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promoventes.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal**, el cual es de corte acusatorio adversarial, **deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia.** Ahora bien, **la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas**; es el **conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia**, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de las quejas registradas bajo el expediente **CNHJ-CM-811/18 Y SU ACUMULADO**, se desprende que los accionantes aducen la presunta realización de actos contrarios a la normatividad de MORENA, por parte de los **CC. MIRIAM WALDO LÓPEZ Y JESÚS HEREDIA RAMOS**, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como hechos de agravio los CC. EDNA MONTOYA ÁLVAREZ Y CARLOS ALFREDO PÉREZ PÉREZ manifiestan:

*“Que con fecha 17 de agosto de 2018, aproximadamente a las 18 horas, recibí una serie de mensajes agresivos mediante los cuales me informaron que durante la pasada elección los **CC. Miriam Waldo López y Jesús Heredia Ramos**, personas a quienes la suscrita identifica en morena [...]*

Me pude percatar por las imágenes y los enlaces que me proporcionaron que actuaron de manera facciosa y por interés propio para conservar sus privilegios en la Administración priista de Fernando Mercado Guaida, con el transgredieron los principios de nuestro movimiento, atacando y tratando de convencer a las personas que integramos MORENA en La Magdalena Contreras, para apoyar a los Candidatos del PRI.

3. derivado de los hechos anteriores es preciso hacer del conocimiento de esta autoridad bajo protesta de decir verdad que la suscrita desconocía el comportamiento que los dos militantes de MORENA hasta el día 17 de agosto y se dio por enterada al percatarse conforme a las fotografías y la publicación en Facebook de Gerardo Quijano, entonces candidato del PRI a la alcaldía, hacía evidente que:

*Que con fecha 26 de mayo de 2018 [los] **CC. Miriam Waldo López y Jesús Heredia Ramos** en un acto realizado en la Sede delegacional del Partido Revolucionario Institucional, se sumó a la campaña del candidato priista a la alcaldía de La Magdalena Contreras, Luis Gerardo Quijano [...]*

De las pruebas ofrecidas por los accionantes, en virtud de probar sus dichos, se desprende lo siguiente:

- Pruebas técnicas consistentes en seis fotografías dentro del denominado ANEXO 4, de dichas fotografías se observa:

- Evento en el que se observa propaganda política del Partido Revolucionario Institucional (PRI) donde se posiciona a tres candidatos diversos bajo el lema “Vamos X Más”.
- Un templete principal en el que se encuentran 10 y 11 personas, respectivamente.

Dicho material probatorio guarda relación con el ofrecido en el ANEXO 5, toda vez que en dicho ANEXO, los promoventes ofrecen las mismas pruebas pero señalando de manera clara a los imputados en la fotografía, en relación a ello, sirva de sustento la siguiente tesis:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.”

De los elementos aportados por los promoventes en dichas fotografías se desprende que los hoy imputados aparecen en 4 de las 6 pruebas técnicas, siendo parte de las personas que se encuentra en el templete del citado evento del PRI, del pasado 26 de mayo. Asimismo, en concatenación sobre la realización del acto proselitista en comento, los accionante ofrecen la prueba técnica consistente en la copia simple de la pantalla de la Red social Facebook, correspondiente al perfil del C. Luis Carlos Quijano Morales, a través de la cual se publica una de las fotografías proporcionadas por los **CC. EDNA MONTOYA ÁLVAREZ Y CARLOS ALFREDO PÉREZ PÉREZ**, en la que se lee el siguiente Mensaje:

“Amigos y compañeros de muchas batallas, lo más importante es seguir trabajando por un mejor país y una mejor ciudad, no importa desde que trinchera o espacio se realice este trabajo lo importante es que sea constructivo, propositivo y con buenos resultados. Estoy seguro de que tenemos la vocación de servicio que se requiere y reconozco tu compromiso con los ciudadanos [...] estoy seguro que continuaremos trabajando en equipo por una mejor Magdalena Contreras”

Sobre los hechos referidos, **la C. MIRIAM WALDO**, en vía de respuesta, como se ha precisado de manera previa, refiere una presunta ilegalidad de las pruebas ofertadas, al respecto, resulta oportuno señalar que los promovente, en vía de alegatos refirieron a esta Comisión que dichos mensajes fueron recibidos de manera directa a su teléfono celular, razón por la cual no se desprende la ilegalidad que aduce la imputada.

En lo referente a desvirtuar el hecho de agravio, **la C. MIRIAM WALDO** no señala elemento alguno que contravenga su participación en el multicitado evento y no

desconoce ser la ciudadana a quien los promoventes señalan en las fotografías desahogadas como medio de prueba.

Asimismo, en lo correspondiente **AL C. JESÚS HEREDIA**, de quien no se recibió respuesta alguna, se tiene como acreditada su participación en apoyo a un partido contrario a MORENA, en el referido evento en la hoy alcaldía Magdalena Contreras.

Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora: en lo correspondiente a las documentales técnica ya descritas con antelación se desprende una violación al estatuto en perjuicio de la imagen de este partido político nacional, por lo que se está frente a la conculcación de los siguientes preceptos estatutarios:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;

...

Artículo 6o. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

c. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión impreso *Regeneración*;

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como ***los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido***, de ataques de nuestros adversarios;

...

h) Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido [...].

Y de la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción”.

Las negritas son propias de la CNHJ*

De las disposiciones estatutaria previamente citadas las y los protagonistas del cambio verdadero tienen la prohibición de sostener cualquier clase de reunión, con los representantes del régimen actual y partidos contrarios a MORENA, así como la obligación de llevar a cabo la defensa de nuestros principios y difundir en todos los medios a su alcance, hechos mismo que realizó totalmente contrarios **los CC. MIRIAM WALDO LÓPEZ Y JESÚS HEREDIA RAMOS.**

Respecto al caso concreto de la presente resolución, este órgano jurisdiccional estima que la parte actora en el presente juicio acreditó los hechos planteados en su queja, esto es, que los protagonista del cambio verdadero, realizaron acciones contrarias a la normatividad previamente citada, toda vez que del caudal probatorio, se acreditó plenamente que se apoyó en actos proselitistas durante el proceso electoral 207-2018, a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional para ocupar puestos de representación popular en la Alcaldía de Magdalena Contreras.

Es menester señalar que las y los protagonistas del cambio verdadero, con base en la Ley General de Partidos Políticos tienen la responsabilidad de guardar y hacer guardad la normatividad interna del partido; *la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción”* es una característica intrínseca de la expresión “falta sancionable”, toda vez que por medio del razonamiento y el uso de la lógica simple es comprensible para el destinatario de la norma que la transgresión de las normas de MORENA conllevan consigo una sanción.

Entonces bien, atendiendo a lo establecido en el artículo 53 incisos b), c), f) e i), en correlación con los artículos **3 inciso j), 6 inciso c), d) y h) y 47** del estatuto de MORENA, se actualiza lo referente a la alianza y/o subordinación con un partido representante del régimen actual y la omisión en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones como protagonista del cambio verdadero por parte de la responsable, toda vez que, como se ha descrito, dichos actos han sido acreditados frente a este órgano de justicia, se cita:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

e. Dañar el patrimonio de MORENA;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.”

La norma transgredida por **los CC. MIRIAM WALDO LÓPEZ Y JESÚS HEREDIA RAMOS** busca garantizar que las y los militantes de este instituto político mantengan un apoyo y difusión permanente de los postulados de MORENA, y en el caso concreto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Partidario considera que el concepto de agravio del CONSIDERANDO SEXTO se encuentra fundado, toda vez que ha quedado completamente acreditado por los **CC. EDNA MONTOYA ÁLVAREZ Y CARLOS ALFREDO PÉREZ PÉREZ**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **FUNDADO** el agravio esgrimido por los **CC. EDNA MONTOYA ÁLVAREZ Y CARLOS ALFREDO PÉREZ PÉREZ** en contra de **los CC. MIRIAM WALDO LÓPEZ Y JESÚS HEREDIA RAMOS**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Se **SANCIONA** a los **CC. MIRIAM WALDO LÓPEZ Y JESÚS HEREDIA RAMOS**, con la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, de conformidad con el artículo 64º del Estatuto de MORENA y con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, los **CC. EDNA MONTOYA ÁLVAREZ Y CARLOS ALFREDO PÉREZ PÉREZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

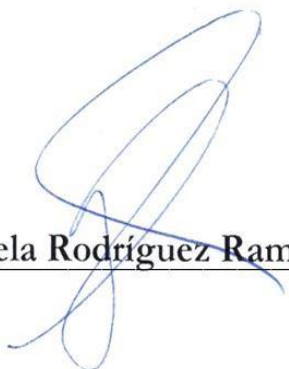
CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, los **CC. MIRIAM WALDO LÓPEZ Y JESÚS HEREDIA RAMOS**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. **Publíquese** en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera